



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-258/2024

PARTE ACTORA: MARÍA MARTÍNEZ
RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ CORZO

COLABORARON: BLANCA ESTELA
MENDOZA ROSALES, FABIOLA
CARDONA RANGEL Y SHARON ANDREA
AGUILAR GONZÁLEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintidós** de **mayo** dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de juicio de la ciudadanía al rubro citado, promovido por la parte actora a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el cinco de mayo del año en curso, en los recursos de apelación expediente **TEEM-RAP-037/2024** y su acumulado **TEEM-RAP-047/2024**, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEM-CG-144/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto local de esta entidad federativa, que aprobó los registros de otras personas aspirantes a candidatos a Presidenta y Regidor Cuarto, por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Penjamillo, Michoacán; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de la narración de hechos de la demanda se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. En sesión celebrada el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado de

Michoacán, el Consejo General de esa entidad federativa declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

2. Acuerdo IEM-CG-144/2024. El catorce de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ente otras cuestiones, aprobó el registro de aspirantes a candidatos a Presidenta y Regidor Cuarto, por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Penjamillo, Michoacán.

3. Recursos de apelación locales. El diecisiete y veinte de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente, la ahora parte actora y el partido MORENA, presentaron sendos recursos de apelación, los cuales se identificaron con las claves **TEEM-RAP-037/2024** y **TEEM-RAP-047/2024**.

4. Resolución de los recursos de apelación (TEEM-RAP-037/2024 y TEEM-RAP-047/2024). El cinco de mayo del dos mil veinticuatro, el citado Tribunal Electoral local emitió resolución en los fallos citados, en los que determinó confirmar el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto local.

II. Juicio de la ciudadanía federal. El ocho de mayo posterior, la parte actora promovió, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda en contra de la resolución mencionada en el resultando que antecede, la cual se recibió en Sala Regional Toluca, el doce siguiente, y mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-258/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

1. Radicación y vistas. Mediante proveído de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; *ii)* radicar la demanda del juicio; *iii)* dar vista a las personas posibles afectadas.

2. Diligencias de notificación de las vistas. En auxilio de las tareas de Sala Regional Toluca, se vinculó al Instituto Local correspondiente, para que dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que le fuera



comunicado el auto correspondiente, notificara a las personas precisadas; por lo cual, una vez realizadas las comunicaciones procesales, debía remitir las constancias correspondientes.

3. Recepción de constancias. En su oportunidad, se dictó proveído mediante el cual se tuvieron por recibidos los escritos a quienes se les ordenó dar vista.

4. Admisión. Con posterioridad, al no advertir causa manifiesta e indubitable de improcedencia admitió el medio de impugnación.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por lo que Sala Regional Toluca es la autoridad competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de una impugnación vinculada con una elección municipal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo

establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”¹, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Desahogo de las Vistas otorgadas. Mediante proveído de **catorce de mayo**, la Magistrada Instructora dio vista a Titziqui Noyrette Peña Belmonte y Gael Obed Tavares Contreras, como candidatas a presidenta y cuarta regidora del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, por el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente.

Lo anterior, efecto de observar el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia completa e integral establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, en términos de la razón fundamental de la tesis XII/2019, de rubro: “**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**”, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de demanda del medio de impugnación al rubro citado.

La cual fue desahogada mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en la que se tuvo por recibido el escrito en desahogo de la vista concedida a Titziqui Noyrette Peña Belmonte y Gael Obed Tavares Contreras, como candidatas a presidenta y regidor cuarto, del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, por el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente.

¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que no procede reconocer la calidad de terceras interesadas a las referidas personas, ni tener por admitidas las probanzas ofrecidas, en atención a que, aún y cuando, en cada caso, la Magistrada Instructora ordenó darles vista con la demanda del juicio de la ciudadanía, esto fue a efecto de tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

De manera que, la referida vista no se traduce en una oportunidad adicional para que la señalada persona comparezca en el medio de impugnación con la calidad de tercero interesado, ni en otra oportunidad para que pueda ofrecer pruebas fuera de los plazos legales, en virtud de que el plazo para su comparecencia transcurrió en el plazo respectivo de publicitación

Considerar válida la comparecencia en su carácter de tercero interesado y admitir sus probanzas no obstante su actuación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que pueda ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia **34/2016**, intitulada: ***“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”***.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia dictada en sesión pública virtual el cinco de mayo del dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver los recursos de apelación **TEEM-RAP-037/2024** y **TEEM-RAP-047/2024** acumulados, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

QUINTO. Requisitos procesales. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la determinación controvertida fue dictada el cinco de mayo del dos mil veinticuatro y notificada a la parte actora el seis siguiente, en tanto que el escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía se presentó el ocho de mayo posterior, de ahí que la presentación resulte oportuna.

c) Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que se trata de una persona ciudadana que ocurre en la defensa de un derecho político-electoral que estima ha sido vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la parte actora fue quien promovió el recurso de apelación del cual derivó la resolución impugnada, por ello tienen interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera afecta su derecho político-electoral.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es el medio de impugnación procedente para plantear la defensa de los derechos que considera han sido transgredidos, en este caso por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

SEXTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada

En principio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán advirtió que del análisis de los expedientes existió conexidad en la causa, debido a que



en ambos recursos de apelación hubo identidad del acto impugnado y la autoridad responsable, por lo que estimó procedente su acumulación.

En cuanto a las consideraciones del acuerdo impugnado IEM-CG-144/2024, el Tribunal Electoral local advirtió que el Instituto Electoral local precisó su competencia y facultades para el registro de candidaturas; identificó el marco jurídico con relación a los requisitos de elegibilidad para ser electo a cargos de elección popular e hizo referencia a los lineamientos para la elección consecutiva.

Después en relación con la procedencia de candidaturas para el proceso electoral en Michoacán, respecto del Partido Verde Ecologista de México, puntualizó que, el cuatro de abril presentó sus solicitudes de registro de candidaturas a integrar planillas de ayuntamiento, así como su documentación anexa, ante la Secretaría Ejecutiva.

Así también, indicó que procedió a revisar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales conforme a la documentación presentada y, al encontrar diversas omisiones, requirió al Partido Verde Ecologista de México a efecto de subsanarlas.

Con posterioridad, consideró que el Instituto Electoral local concluyó que las planillas de ayuntamientos referidas en el anexo uno entre las que se encuentra la planilla del Partido Verde Ecologista de México, al ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, conformada, entre otros, por la candidata y candidato, **cumplieron con los requisitos para registrar sus candidaturas** establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Reglamento de Elecciones, Constitución local, Código Electoral, Ley Orgánica Municipal del Estado y Lineamientos para la elección consecutiva.

Asimismo, la ahora autoridad responsable advirtió que el Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de las candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, de entre otros, el municipio de Penjamillo, Michoacán, así también de manera genérica concluyó tener por satisfechos los requisitos constitucionales y legales de las candidaturas a

integrar ayuntamientos, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, y conforme a ello, determinó otorgar el registro a la candidata y candidato del Partido Verde Ecologista de México, para contender por los cargos de presidenta y regidor en el ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán.

El Tribunal Electoral local precisó que respecto a las constancias de los recursos impugnativos obran los documentos relacionados con la solicitud de registro de ambos ciudadanos consistentes en: la solicitud de registro, revisión de expediente, acta de nacimiento, constancia de residencia, constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores, copia de credencial de elector, declaratoria de protesta de decir verdad, escrito de aceptación de candidatura, carta de protesta de decir verdad del cumplimiento para participar en la elección consecutiva (únicamente obra la relativa a la candidata), y anexos relativos, los cuales fueron remitidos por el Instituto Electoral de Michoacán, en su informe circunstanciado.

La autoridad responsable expresó que previamente la parte recurrente presentó un ocurso, al cual denominó “memorándum”, mediante el cual solo advirtió hechos que coinciden con los narrados en su escrito impugnativo, sin adicionar hechos novedosos ni agravios, y sin que ello ocasione perjuicio a las partes; por lo que determinó tenerlo por presentado.

Posteriormente, el Tribunal Electoral local manifestó que en esencia la parte actora planteó agravios (**TEEM-RAP-037/2024**) a fin de combatir el acuerdo del Instituto Electoral local por considerar que debió negarse el registro a la candidata del Partido Verde Ecologista de México porque a su decir no cumplió con el requisito de elegibilidad de la residencia efectiva, previsto en el artículo 119, fracción III, de la Constitución Local, respecto al plazo establecido, y tampoco satisfacía los requisitos para ser registrada por la vía de elección consecutiva, motivo por el cual solicitaba que se revocara el referido acuerdo.

El Tribunal responsable en el análisis de fondo, calificó el primer motivo de inconformidad como **infundado** debido a que advirtió que la candidata del Partido Verde Ecologista de México cumplió con el requisito



de elegibilidad a que se refiere el artículo 119, fracción III, de la Constitución Local, toda vez que aun y cuando no es originaria de Penjamillo, Michoacán, está obligada a satisfacer el requisito constitucional de haber tenido vecindad en el municipio, por lo menos dos años antes de la celebración de la justa electiva.

Al respecto, el Tribunal local consideró que en el acuerdo impugnado, el Instituto Electoral local tuvo por cumplido dicho requisito a la candidata con base en la carta de origen y vecindad expedida a su favor por la Secretaría del Consejo Municipal de Penjamillo, Michoacán; aunado a que la entonces apelante, no había expuesto argumentos directos para cuestionar frontalmente el contenido y valor de la constancia de residencia, así como tampoco ofreció medio de prueba adicional, a fin de que a partir de su análisis pudiera disminuir, demeritar o desaparecer el valor y alcance demostrativo de tal documento.

Ahora, en relación con el segundo agravio, la autoridad responsable lo calificó también de **infundado**, toda vez que indicó que, en el marco normativo, dicha posibilidad se encuentra tasada en la Constitución Local y, además, establecida en los lineamientos para la elección consecutiva.

Por tanto, el Tribunal Electoral local concluyó **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

SÉPTIMO. Síntesis de los conceptos de agravio. De la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora alega en esencia, lo siguiente:

- Alega falta de exhaustividad del Tribunal Local porque omitió realizar un estudio acucioso de los argumentos vertidos en el escrito de apelación, ello porque expuso que la residencia efectiva exige a las personas que deseen ser electas por el voto conozcan las necesidades del municipio y se identifiquen con ella, y que resultaba indispensable que la candidata acreditara una relación real y prolongada, requisito que a su decir incumplía, ya que no basta que haya referido que la constancia de origen y residencia que exhibió resultaba suficiente para acreditar tales requisitos, al adolecer

de fiabilidad.

La parte actora se duele de falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada derivado de que fue electa Presidenta del Concejo Municipal el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, de ahí que la residencia exigida de dos años se incumple.

Sumado a que la carta en que se apoya tal conclusión es insuficiente para acreditar el requisito en cuestión, porque la funcionaria que la expidió no podía hacer constar que contara con una residencia mayor a su nombramiento, aunado a que tampoco se allegó de otros elementos, y tampoco el Tribunal ordenó diligencias para mejor proveer para concluir que no contaba con el domicilio ahí señalado.

También expone que la responsable se limitó a sostener que la carta contaba con valor probatorio indiciario, no obstante, dejó de exponer razones que permitieran arribar a tal conclusión, de ahí que la debió dejar sin valor probatorio.

La parte actora alega incongruencia en la resolución impugnada porque a su decir allegó información que respaldaba sus afirmaciones, y no obstante ello, sostuvo que incumplió la carga de la prueba.

- Finalmente, la parte actora alega que la candidata del Partido Verde Ecologista de México se encontraba vedada para participar en vía de elección consecutiva por no cumplir los requisitos exigidos por la institución de la reelección, esto es, en el pasado proceso electoral no fue electa sino designada presidenta del Consejo Municipal de Penjamillo, con lo cual indebidamente el Tribunal responsable válido.

OCTAVO. Medios de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** al sumario que se analiza.

Por lo que en relación con las documentales públicas **ofrecidas** y **aportadas** esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en



los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral, que refieren a las documentales privadas que obran en el sumario, se les reconoce valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

NOVENO. Estudio de fondo. De la lectura integral de la demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que Sala Regional Toluca revoque la sentencia impugnada y determine que la candidata impugnada es inelegible al incumplir el requisito de residencia de dos años previsto en la legislación del Estado de Michoacán.

La *causa de pedir*, la sustenta en que la responsable indebidamente consideró se cumplía la residencia a partir de una documental que a su decir incumple con los extremos para acreditarlo.

Por tanto, la *litis* se centra en determinar si asiste razón a la parte actora, o en cambio, la sentencia impugnada se dictó conforme a Derecho.

Como se precisó anteriormente, los disensos de la parte actora aluden a dos tópicos en esencia, esto es, la falta de exhaustividad del disenso atinente al incumplimiento de la residencia efectiva de la candidata postulada por el Partido Verde Ecologista de México; y también a la imposibilidad de la referida candidata de que se postulase por vía de la reelección cuando no fue electa popularmente.

Para Sala Regional Toluca, el primer motivo de inconformidad se califica **infundado**, porque contrario a lo que alega la parte actora, la responsable fue exhaustiva para arribar a la conclusión de que la candidata denunciada cumplía con el requisito de residencia efectiva.

Así, contrario a lo aducido por la parte accionante, respecto que la autoridad responsable no realizó un estudio minucioso de sus argumentos, es inexacto ya que el Tribunal Electoral Local estableció un marco legal y posteriormente dio respuesta a cada uno de sus agravios, los cuales fueron calificados de infundados al considerar que la constancia de residencia aportada por la candidata cuestionada resultaba suficiente para acreditar la residencia exigida por la ley.

Ello porque expuso que la candidata del Partido Verde Ecologista de México a Presidenta Municipal de Penjamillo, Michoacán, cumplió con el requisito de elegibilidad a que se refiere el artículo 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que al no ser originaria estaba constreñida a satisfacer el requisito constitucional de haber adquirido la vecindad en el municipio, por lo menos dos años antes de la celebración de la jornada electoral.

La responsable consideró que se cumplió tal exigencia, porque la candidata había presentado la constancia de residencia expedida por autoridad competente, la cual conforme a la jurisprudencia **3/2002** de rubro ***"CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN"***, es una documental pública, sujeta a un régimen propio de valoración.

En efecto, la responsable indicó que su alcance probatorio depende de su mayor o menor fuerza demostrativa, esto es de la calidad de los datos que se apoyen, del modo tal que, a mayor certeza de tales datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa.

Por tanto, consideró que la autoridad administrativa electoral local en el acuerdo impugnado había tenido por colmado el requisito en cuestión, con base en la *"carta de origen y vecindad"*, expedida a favor de la candidata por parte de la Secretaría del Consejo Municipal de Penjamillo, Michoacán, el ocho de marzo del año en curso, en la que se certificó, entre otras cuestiones, que reside en el domicilio ahí precisado del municipio de Penjamillo, Michoacán, desde el dos mil veinte a la fecha.



A tal documento el Tribunal responsable le otorgó naturaleza pública al haber sido expedido por servidora pública municipal en ejercicio de sus funciones, el cual contaba con valor indiciario suficiente para tener por demostrado lo que en ella se asentó, esto es, que la candidata del Partido Verde Ecologista de México tiene su residencia desde el año dos mil veinte en el municipio de Penjamillo, Michoacán.

Con base en lo expuesto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán desestimó el alegato de que se incumplía con el requisito en cuestión de haber sido designada por el Congreso del Estado, como Presidenta del Concejo Municipal de Penjamillo el veintidós de noviembre del dos mil veintidós, y con ello no colmaba la residencia de dos años, ello, porque tal hecho no se contraponía con lo asentado en la constancia de residencia.

Lo consideró del modo apuntado, porque no era de la entidad suficiente para derrotar el valor probatorio indiciario con el que contaba la constancia de residencia expedida en favor de la candidata del Partido Verde Ecologista de México, porque con ello lo único que se acreditaba era que en esa fecha la candidata cuestionada fue designada para desempeñarse como Presidenta del Consejo Municipal de Penjamillo, Michoacán.

En ese tenor, el Tribunal responsable también expuso que la entonces parte impugnante tampoco expuso argumentos frontales para cuestionar el contenido y valor de la constancia de residencia y menos medio de prueba para desvirtuar el valor probatorio otorgado a la carta de residencia, por tanto, consideró que la candidata cuestionada cumplió con el requisito de haber adquirido la vecindad en el municipio por lo menos dos años antes al día de la elección.

Como se ha precisado, el Tribunal responsable fue exhaustivo para determinar que la candidata cumplió con el requisito en cuestión, de ahí que de ningún modo haya omitido realizar un estudio acucioso de los argumentos que se plantearon en la impugnación primigenia.

En efecto, al no derrotarse por parte de la ahora parte actora la

principal prueba de constancia de residencia, es que tampoco ello actualiza el alegato de que se desconocen las necesidades del municipio y tampoco se identifique con él, porque si el contenido de la señalada documental no fue desvirtuado, es que ello colma el requisito en cuestión y, por ende, cumple tal aspecto.

De ese modo tampoco asiste razón a la parte actora de que si fue electa Presidenta del Concejo Municipal el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, incumple el requisito de residencia, ello porque como se precisó, la autoridad primigenia responsable se apoyó en una carta de residencia expedida por una autoridad, cuya eficacia, contenido y alcance probatorio no logró desvirtuarse, de ahí que en ella se precisa que la candidata del Partido Verde Ecologista de México reside en el municipio desde el dos mil veinte, es que se colma el requisito en cuestión.

También se desestima el alegato de que la funcionaria que expidió la constancia de residencia no podía hacer constar que contara con una residencia mayor a su nombramiento, ello es así, porque como se insiste, ante el Tribunal responsable no se desvirtuó su contenido ni tampoco se ofreció medio de prueba para disminuir su contenido y, por ende, el valor que le fue asignado.

Máxime que el Tribunal estaba ante un medio de impugnación de revisión que se constreñía precisamente a revisar una determinación de la autoridad administrativa electoral estatal, y cuyos poderes probatorios y diligencias son potestativos, mas no obligatorios como lo pretende la parte actora, porque en todo caso, al tratarse de un contradictorio, era a ella a quien le correspondía desvirtuar y probar lo alegado y no a la responsable allegarse de probanzas para destruir una residencia acreditada por la candidata cuestionada.

Tampoco la resolución impugnada es incongruente, porque la parte actora parte de la premisa inexacta de que como hizo valer un aducido hecho notorio, ese era de la entidad suficiente para considerar que la candidata vivió a partir de ese momento, pero de ningún modo ello por sí mismo prueba que la candidata no viviese con antelación a esa fecha en el referido municipio, de ahí que ante ese escenario es que no asiste razón de



que allegó información que respaldaba sus afirmaciones.

Esto, máxime que la responsable precisó que la fecha en que la candidata fue designada por el Congreso, solo demostraba la fecha de tal designación y ello en nada se oponía a la circunstancia de que la candidata viviera en el Municipio con antelación de acuerdo con la carta de residencia; consideración que no se confronta de manera frontal y eficaz por la parte actora, ya que se constriñe a asumir una posición contraria a la sostenida por el Tribunal sin poner en evidencia el posible error del argumento; de ahí su ineficacia.

Por lo expuesto es la calificativa apuntada al motivo de inconformidad en análisis.

Ahora, en lo atinente al alegato de que la candidata del Partido Verde Ecologista de México no cumple el requisito para ser postulada por la vía de la reelección, resulta **inoperante** al ser reiterativo en la instancia impugnativa primigenia.

La parte actora hace descansar su disenso en que la citada candidata no fue electa sino designada presidenta del Consejo Municipal de Penjamillo por parte del Congreso del Estado de Michoacán, esto es, no llegó por el voto ciudadano.

El Tribunal responsable calificó **infundado** el alegato en estudio porque consideró que la reelección se encuentra tasada en la Constitución de la entidad y en los lineamientos para la elección consecutiva, ello porque en el artículo 116 de la citada constitución, se prevé que los presidentes de los ayuntamientos electos de manera directa o indirecta que desempeñen las funciones propias de esos cargos podrán ser reelectos para el mismo periodo.

En correlación a ello, señaló que los referidos lineamientos en su artículo 7, apartado 2, establecen que se podrá realizar la postulación consecutiva cuando los integrantes de las planillas que hayan ejercido funciones propias del cargo, con independencia de la forma en que accedieron a su ejercicio, se postulen nuevamente para el mismo cargo.

Ante ese marco normativo, consideró que no asistía razón a la ahora parte actora, porque su registro en la vía de elección consecutiva tiene asidero constitucional y legal al permitir que puede postularse para el mismo cargo, quienes hayan ejercido funciones propias del encargo, con independencia de la forma en que accedieron al mismo.

Por tanto, es que el alegato es desestimado, porque lo justifica en una razón que fue declarada infundada por la responsable y, por ende, su ineficacia al ser reiterativo.

De ahí que prevalezca firme e intocada la consideración atinente a que los lineamientos citados por la responsable posibilitan la elección consecutiva cuando se ha ocupado el cargo por vía de designación, en atención a ser viable cuando se accede al cargo por vía indirecta, como fue el caso de la candidatura cuestionada, ante la falta de argumentos frontales y eficaces para impugnar el razonamiento toral del tribunal responsable.

En esas condiciones, al haberse declarado **infundados e inoperantes** los motivos de inconformidad de la parte actora, es que debe seguir rigiendo la sentencia impugnada y, por ende, confirmarse en la materia de la impugnación.

DÉCIMO. Apercibimientos. Se dejan sin efectos los apercibimientos realizados durante la instrucción del presente juicio, al haberse desahogado los requerimientos formulados para su debida sustanciación.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.